

NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia
JUZGADO : 1° Juzgado de Letras de Punta Arenas
CAUSA ROL : C-1036-2023
CARATULADO : REYES/ORTIZ

Punta Arenas, nueve de junio de dos mil veinticinco.

VISTOS:

Con fecha 29 de mayo de 2023, folio 1, comparece don **CHRISTIAN MARCELO REYES MANRÍQUEZ**, trabajador independiente, cédula de identidad N°12.716.415-0, con domicilio en Calle el Mañío N°0890, Punta Arenas, e **interpone demanda en juicio sumario de indemnización de perjuicios, en contra de don DIOGENES YEOVANNY ORTIZ ROJAS**, chileno, funcionario del Ejército de Chile, cédula de identidad N°14.072.815-2, domiciliado en calle Antonio Pigafetta N° 781, Villa Apeninos, Punta Arenas, y **solicita que se acoja y se condene al demandado a pagar: 1) La suma de \$514.750.- por concepto de daño emergente; 2) La suma de \$17.445.000.- por concepto de lucro cesante; 3) La suma de \$150.000.000.- por concepto de daño moral; y 4) Las costas de la causa.**

Funda su demanda señalando que por sentencia ejecutoriada de fecha 15 de mayo de 2023, dictada por el Juzgado de Garantía de Punta Arenas, en causa Rol Único de Causa N°2200747025-1, RIT N° 2177-2022, se condenó a don DIOGENES YEOVANNY ORTIZ ROJAS, por el delito de LESIONES GRAVES, demandado en estos autos, a la pena de 61 DÍAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÍNIMO, más las accesorias legales de suspensión de cargo u oficio público, pena remitida condicionalmente por el TÉRMINO DE UN AÑO sujeto a la supervigilancia de Gendarmería de Chile, por su responsabilidad de autor del delito de lesiones graves, en grado de consumado. Lo anterior en razón que el día 02 de agosto del año 2022, aproximadamente a las 11:00 horas, el demandado, DIÓGENES YEOVANNY ORTIZ ROJAS, se constituyó en el



inmueble ubicado en calle Antonio Pigafetta N°781, Villa Apeninos de la ciudad de Punta Arenas, lugar donde don Christian Marcelo Reyes Manríquez, efectuaba labores relativas a la ampliación de una vivienda perteneciente al demandado, para lo cual previamente había existido un trato referido a aquel trabajo, los que se venían desarrollando desde ya hace un tiempo a la fecha. En este contexto, y producto de desavenencias respecto al trabajo realizado, se genera una discusión entre ambos, la que luego devino en una agresión física, consistente en recibir golpes de puño y pies por parte del demandado, a consecuencia de lo cual Christian Marcelo Reyes Manríquez, demandante de autos, cae al suelo, y en momentos que intentaba incorporarse, el demandado tomó una piedra de gran tamaño la cual me arroja sobre mi pierna izquierda, a la altura del peroné, todo lo cual me provoca que sufra lesiones consistentes "policontusiones, traumatismo encéfalo craneano leve, y fractura de peroné distal izquierdo", lesiones de carácter grave según diagnóstico médico legal.

Señala que luego de producirse esta agresión, el demandante se retiró del lugar, por sus propios medios, dirigiéndose al Hospital Clínico a constatar sus lesiones, además que el demandado le profiere antes de retirarse expresiones consistentes en indicarle que se vaya, o si no lo mataría palos.

En cuanto al derecho menciona que el artículo 2314 del Código Civil establece que *"El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena de la del delito o cuasidelito"*.

En el mismo sentido el artículo 2316 del Código Civil prescribe que es obligado a la indemnización el que hizo el daño, y sus herederos.

Por su parte, el artículo 59 del Código Procesal Penal refiere, *"Asimismo, durante la tramitación de la*



causa penal la víctima podrá deducir respecto del imputado, con arreglo a las reglas de este Código, todas las restantes acciones que tuvieren por objeto perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible."

Finalmente, el artículo 680 del Código de Procedimiento Civil dispone que, *"El procedimiento de que trata este Título se aplicará en defecto de otra regla especial a los casos en que la acción deducida requiera, por su naturaleza, tramitación rápida, para que sea eficaz. Deberá aplicarse, además, a los siguientes casos:*

N°10. A los juicios en que se deduzcan las derivadas de un delito o cuasidelito, de conformidad con lo en el artículo 59 del Código Procesal Penal y siempre que exista sentencia condenatoria ejecutoriada."

Alude que precisamente este juicio tiene su fundamento en la sentencia penal ejecutoriada dictada por el Juzgado de Garantía de Punta Arenas, en contra de don DIÓGENES YEOVANNY ORTIZ ROJAS, por lo que es del todo procedente la aplicación del procedimiento sumario de las indemnizaciones que se pretenden a través del presente juicio.

Concluye expresando que solicita que se condene al demandado a las siguientes indemnizaciones:

A) DAÑO EMERGENTE: Atendida la incapacidad física y los gastos médicos: por la suma \$514.750.-

B) LUCRO CESANTE: Considerando que el demandante es un trabajador independiente que se desempeña como contratista de obras menores y construcción de viviendas, persona que antes de la agresión de la que fue objeto, era sana y mantenía un nivel de trabajo estable, demanda por este concepto la suma de \$17.445.000.-, que corresponde a su ingreso mensual estando a plena capacidad para cumplir los contratos de obras suscritos con sus clientes.



C) DAÑO MORAL: Atendido el hecho que a esta fecha aún no se ha recuperado de la fractura del peroné sufrida en su pierna izquierda, por la acción dolosa e intencional del demandado, pues ésta aún no se ha consolidado y con seguridad deberá someterse a una intervención quirúrgica, además del daño psicológico y emocional que ha debido soportar producto de este delito, solicita la suma de \$150.000.000.-

Con **fecha 30 de junio de 2023**, folio 14, se celebró audiencia de contestación y conciliación, con la asistencia de ambas partes.

En dicha audiencia, la parte demandada, **contestó la demanda**, a través de presentación ingresada en folio 12, solicitando su rechazo, con costas, argumentando que si bien es efectivo que en la causa RUC N°2200747025, RIT N°2177- 2022, se condenó al al demandado en su calidad de autor de un delito de lesiones, a la pena de sesenta y un día de presidio menor en su grado mínimo y accesorias legales, la que por cumplir con los requisitos legales establecidos en la Ley N°18.216, entre ellos no tener antecedentes penales previos, se remitió condicionalmente por el término de un año sujeto a la supervigilancia de Gendarmería de Chile en el medio libre, ello no tiene su origen como lo relata el actor.

Expone que la contraria hace un relato sesgado de los hechos, magnificando además los mismos y por cierto obvia los motivos por los que ambos se trenzaron a golpes, señalando además que su parte se constituyó en el domicilio de calle Antonio Pigafetta N°781, Villa Apeninos, Punta Arenas, en donde el actor estaría desarrollando labores de ampliación de una vivienda de su parte, ya que fue al revés, fue el actor quien se constituyó en el lugar de propiedad de su parte y lejos de encontrarse realizando labores, la obra que no era de ninguna clase de ampliación sino que derechamente de construcción, se encontraba del todo detenida y sin



ninguna clase de labores desde hacía ya varios días, en realidad, semanas, no obstante que conforme se acreditará oportunamente, la construcción era a suma alzada, vale decir, obra vendida y la misma se encontraba atrasada por varios meses; y, teniendo en consideración que el actor no dio explicaciones satisfactorias por los graves atrasos e incumplimientos en las labores, es más, quitando importancia a la situación y habiendo sido sorprendido en reiteradas mentiras fue que la discusión subió de tono, comenzó con golpes mutuos dentro del inmueble y terminó con los golpes que ambas partes se dieron en el antejardín del mismo, lo que está plasmado en un video de la cámara de seguridad de la propiedad, riña en la que ambos contendientes resultaron con lesiones según se refleja en el correspondiente dato de atención de urgencia, sacando la peor parte el actor, quien en todo caso siempre estuvo de pie, de modo que es también mentira que haya caído al suelo y que ahí se le haya lanzado una piedra de gran tamaño, ya que si bien su parte le lanzó una piedra, la misma no era de gran tamaño y el actor se encontraba de pie, en el mismo video se puede apreciar que difícilmente la gravedad de las lesiones sea de la magnitud que señala el actor, ya que claramente se le aprecia salir caminando y bastante rápido del lugar, siendo falso que su parte lo haya amenazado al irse sino solo lo conminó a retirarse, lo que podrá apreciar debidamente el Tribunal en la oportunidad procesal correspondiente.

Indica que la realidad es que la situación tiene un preámbulo, ya que no es que simplemente se produjo una pelea, sino que la molestia generada en su parte, tiene todo un trasfondo y la realidad es la siguiente que, por su puesto, como no le conviene, simplemente fue obviada por el actor. Con fecha 23 de junio de 2021, celebraron con el actor un contrato de prestación de servicios de



construcción por suma alzada, consistente en la construcción completa de una casa en los terrenos ubicados en calle Antonio Pigafetta N°781, Lote 2-A, Villa Apeninos, Punta Arenas, construcción que debía tener una superficie construida de 140 metros cuadrados terminados, con la sola exclusión de los cierres perimetrales y la conexión desde la respectiva cámara al alcantarillado urbano, vale decir, la casa debía ser entregada totalmente terminada tanto en su parte interior como exterior. Las labores se debían realizar en forma completa entre el 23 de junio de 2021 y el 31 de marzo de 2022, cosa que por cierto nunca sucedió, no obstante que el demandante remitió una carta Gantt, cuya copia se presentará en la respectiva oportunidad procesal, que programaba la cronología de desarrollo de los trabajos, lo que hizo en su momento generar la confianza de su parte y de esa forma logró el actor convencerlo para hacerse con el pago completo de la obra y ese fue el gran error, porque con ello perdió su interés en terminarla.

Manifiesta que el precio fijado para la total terminación de la obra, fue la suma de \$77.200.000.-, que debían pagarse por el suscrito de la siguiente forma: Un 7%, esto es, la suma de \$6.000.000.- al momento de la firma del contrato; un 43%, esto es la suma de \$35.000.000.- al momento de la entrega del terreno e inicio de los trabajos; y, un 50%, esto es, la suma de \$36.200.000.- según estado de avance de la obra, siendo aquí el primero de los problemas ya que no pude prever al revisar el contrato en qué momento del estado de avance debía hacerse el pago, lo que fue redactado y aprovechado por el actor para exigir el pago mucho antes de la terminación de la obra, la que de hecho no fue terminada. Atendido lo anterior, toda la obra, conforme consta en las copias de las transferencias que se acompañarán en el probatorio, se encuentra pagada por su



parte. El pago total de lo contratado, consta además en Anexo de contrato propuesto por el demandante, en que ante su desconfianza, reconoce por una parte el total de los pagos efectuados, detalla los trabajos faltantes por realizar, pretendiendo una prórroga de las obras entre el 01 de abril al 30 de junio de 2022, pero como había ya retirado al personal de "Maestros", a los que tampoco les hizo pago completo por las labores, era del todo imposible la realización de los trabajos que detalla, los que están sin ejecución hasta el día de hoy y que por cierto con gran endeudamiento de su parte ha debido asumir, contratando a terceros para que terminen lo que no hizo el actor estando obligado a hacer. Los datos de pago que se detallan en el "Anexo de Contrato" antes referido, son coincidentes con las copias de cartolas que se acompañarán en el probatorio, en que aparecen las respectivas transferencias hechas al actor, así como también los cheques cobrados por él y que se le pagaron para la ejecución completa de la obra. Incluso más, el total de los depósitos efectuados, van más allá de la suma pactada contractualmente, dado que el actor, se hizo pagar sumas mayores, para la compra de insumos y aislantes que no obstante ser un contrato a suma alzada, condicionó la continuación de las labores a un pago mayor, que fue conforme al total de lo que se le pagó, por la suma de \$78.965.000.-, conforme consta en los documentos que se acompañarán debidamente en el probatorio, no obstante ello, ni aun así intentó siquiera dar termino a la construcción contratada y cumplir con ello el contrato.

Apunta que ante sus reiteradas insistencias debieron reunirse en más de una ocasión con el actor, quien sólo dio excusas dilatorias para no terminar la construcción contratada, motivo por el que a fines del mes de julio de 2022, le señaló que iniciaría acciones legales en su contra, razón por la que le conminó a una nueva reunión



en la obra para el día 02 de agosto de 2022. Indudablemente al estar aquejado por el problema, accedió a la reunión, la que se llevó a efecto en calle Antonio Pigafetta N°781, Lote 2-A, Villa Apeninos, Punta Arenas, que es donde está ubicada la casa cuya construcción se encomendó al demandante, reunión que nuevamente por su parte sólo tuvo como objetivo excusas dilatorias para justificar sin éxito la razón de no continuar con las labores hasta su total terminación, en circunstancias que estaba todo completamente pagado; y, al haber sido encarado por su persona, en el sentido que los trabajadores no estaban en la obra desde hacía muchos días, que tampoco estaban los materiales era imposible dar curso y terminar las obras, y que le pedía demostrar los pagos, a la vez que se le reprochó que no había comprado tampoco los materiales, se puso violento y la reunión terminó a los golpes, resultando ambos con lesiones, pero sacando el actor la peor parte.

Alude que la gran aspiración de la clase media chilena es el sueño de la casa propia, con ella es como un hombre se presenta ante su familia para dotarla de un lugar tranquilo, seguro y donde pueda estar instalada definitivamente, por ello corresponde a los bienes más valorados por las personas y no sólo por su gran valor monetario, sino por las emociones que ello involucra, de manera que resulta del todo natural que ante mentiras e incumplimientos sobre la materia, se produzca una reacción airada, momento en que lo más prudente para la otra persona, es simplemente tomar distancia y retirarse, pero en ningún caso quedarse y participar de un enfrentamiento, primero verbal pero que al ir subiendo de tono fácilmente lleva al desenlace que en los hechos ocurrió, de manera que es claro que el actor por su propia imprudencia se expuso voluntariamente a lo ocurrido.



En relación a los daños demandados, expresa que claramente en atención a la suma exigua que señala el actor como daño emergente, por \$514.760.-, es posible darnos cuenta que su lesión, si bien corresponde a una fractura, no es una de gran magnitud, de hecho, ni siquiera es de aquellas que imposibilitan o inhabilitan a nadie para trabajar, de modo que lo expresado a título de lucro cesante, simplemente no es así, ni en sus mejores sueños ha tenido el actor la pérdida de una ganancia legítima ni siquiera por una suma cercana a los \$17.440.000.- que menciona, menos aún puede pretenderse y como oportunamente se va a demostrar, que no se haya recuperado la fractura; y, la suma que señala como daño moral, es simplemente un exceso, no ha tenido daño moral alguno; y, una suma de esa magnitud no es ni siquiera de aquellas que en materia de responsabilidad civil extracontractual se pagan por fallecimiento de personas, no se pagó una suma ni siquiera cercana a los familiares de los soldados fallecidos en el desastre de Antuco con la proyección de vida que ellos tenían atendida su juventud, no se pagan sumas de esa magnitud ni siquiera en causas de derechos humanos, menos aún en circunstancias que el actor no ha tenido ninguna clase de dolor moral que amerite pago alguno por este concepto.

Respecto al derecho, menciona que si bien es cierto que los artículos 2314 y 2329 del Código Civil conceden indemnización por los daños que ha sufrido una persona a causa de la acción de otra, no es menos cierto que el artículo 2330 del mismo cuerpo legal es claro en señalar: *"La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente."* Claramente eso es lo que ha ocurrido en la especie, el actor se expuso imprudentemente al daño, fue él quien con sus reiterados incumplimientos generó las condiciones necesarias para producir



cualquier tipo de reacción airada en una persona, que ve vulnerada su aspiración de la casa propia, como ya se ha señalado en "Los Hechos"; lo que se ve agravado, por cuanto siendo evidente que la tensión entre las partes subía de tono; y, siendo del todo natural que ante mentiras e incumplimientos sobre el bien máspreciado de una persona, se produzca una reacción airada, es el momento en que lo más prudente para la otra persona, es simplemente tomar distancia y retirarse, pero en ningún caso quedarse y participar de un enfrentamiento, primero verbal pero que al ir subiendo de tono fácilmente lleva al desenlace que en los hechos ocurrió, de manera que es claro que el actor por su propia imprudencia se expuso voluntariamente a lo ocurrido siendo tan culpable por los hechos ocurridos como aquel que por la actitud del actor tuvo una reacción, de manera que lo pertinente es que la apreciación del daño se reduzca y en definitiva se exima al demandado de toda indemnización. A continuación, **se suspendió la audiencia.**

Con fecha **21 de noviembre de 2024**, folio 53, **se celebró audiencia de conciliación, la cual no se produjo, atendida la inasistencia de la parte demandada.**

Con **fecha 28 de noviembre de 2024**, folio 54, **se recibió la causa a prueba.**

Con **fecha 06 de junio de 2025**, folio 62, **se citó a las partes a oír sentencia.**

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que atento la controversia consignada en lo expositivo de esta sentencia, se recibió la causa a prueba fijándose en definitiva los siguientes hechos substanciales, pertinentes y controvertidos:

1.- Efectividad que el demandante don Christian Marcelo Reyes Manríquez ha sufrido perjuicios imputables al delito de lesiones graves por el que fue condenado el demandado don Diógenes Yeovanny Ortiz Rojas por sentencia ejecutoriada dictada por el Juzgado de



Garantía de Punta Arenas. Naturaleza y monto de los mismos.

2.- Relación de causalidad entre el actuar del demandado y los daños alegados por el demandante.

SEGUNDO: Que para acreditar su pretensión la parte demandante produjo las siguientes probanzas:

I.- Instrumental, consistente en los documentos acompañados, no objetados:

I.1.- Copia de sentencia dictada en causa RIT 2177-2022, por el Juzgado de Garantía de Punta Arenas, de fecha 15 de mayo de 2023.

I.2.- Acta de Audiencia de Preparación de Juicio Oral del Tribunal de Garantía de Punta Arenas, de fecha 15 de mayo de 2023, causa RIT 2177-2022.

I.3.- Informe médico legal de Christian Reyes Manríquez, de fecha 09 de diciembre de 2022, emitido por el médico legista doña Paola Andrea Millán Saavedra.

I.4.- Diagnóstico N°2154466 de la ACHS, de Christian Reyes Manríquez, de fecha 30 de marzo de 2023, emitido por la doctora Monserrat Díaz R.

I.5.- Informe médico de atención, de fecha 08 de marzo de 2023.

I.6.- Receta N°2191435 de fecha 27 de febrero de 2023.

I.7.- Boleta de Servicios Médicos FAGM, de fecha 05 de abril de 2023, por \$50.000.-

I.8.- Receta de fecha 05 de abril de 2023, emitida por el traumatólogo Dr. Andrés Gómez Meier.

I.9.- Informe servicio imagenología, de 03 de octubre de 2022.

I.10.- Informe de resonancia magnética de Columna Lumbar, de 01 de marzo de 2023.

I.11.- Informe servicio TAC pierna izquierda, de 23 de marzo de 2023.

I.12.- Boleta de Farmacia de fecha 01 de marzo de 2023, por \$21.990.-



I.13.- Certificado de atención de don Christian Reyes Manríquez, del Servicio Médico Legal, de fecha 07 de septiembre de 2022.

I.14.- Ebook causa RIT 2177-2022, del Juzgado de Garantía de Punta Arenas.

I.15.- Carpeta investigativa causa RIT 2177-22, Fiscalía Local Punta Arenas, tomo 1.

I.16.- Carpeta investigativa causa RIT 2177-22, Fiscalía Local Punta Arenas, tomo 2.

I.17.- Carpeta investigativa causa RIT 2177-22, Fiscalía Local Punta Arenas, tomo 3.

I.18.- Set de 7 fotografías de lesiones del demandante.

II.- TESTIMONIAL, consistente en las declaraciones de los testigos individualizados en la presentación de folio 56 con los números 1 y 2, quienes previamente juramentados, y habiendo dado razón de sus dichos señalaron que:

II.1.- DON JORGE EDUARDO VARGAS MENESES, cédula de identidad N°12.936.554-4, **sin tacha.**

Al punto de prueba N°1, señaló que sí, es efectivo, Cristian a raíz de la golpiza que tuvo sufrió perjuicios económicos, ya que debió cancelar todos los gastos médicos, debido a las lesiones estuvo sin poder trabajar cerca de un año. En cuanto a los gastos fueron sobre el millón de pesos, en cuanto al tiempo que estuvo cesante las pérdidas no las puedo evaluar, ya que estaba en un proyecto de una construcción inmobiliaria.

REPREGUNTADO: Para que diga el testigo, si el demandado se acercó al demandante a ofrecer cobertura de los gastos incurridos.

RESPUESTA: No tengo conocimiento que se haya acercado a ofrecer algún arreglo.

REPREGUNTADO: Para que diga el testigo, si notó algún cambio en la actitud de don Cristian.



RESPUESTA: Sí, se noto un cambio emocional, Cristian estaba con temor, no quería salir de su casa, y con miedo de que el agresor se acerque a él nuevamente.

REPREGUNTADO: Para que diga el testigo, como le constan los hechos narrados:

RESPUESTA: Yo con Cristian fuimos compañeros en la enseñanza media, su caso fue muy comentado entre los compañeros y los visitábamos regularmente, y muy cercano por intermedio de redes sociales.

Al punto de prueba N°2, manifestó que sí, existe ya que todo lo que comente anteriormente fue a raíz de la golpiza efectuada por el demandante al demandado.

REPREGUNTADO: Para que diga el testigo si sabe de la existencia de una causa penal seguida a propósito de los hechos narrados.

RESPUESTA: Sí, yo sé que Cristian lo demandó ante el Juzgado de Garantía, todo esto me consta porque fue relatado por Cristian a través del WhatsApp que tenemos como grupo de colegio.

II.2.- DON JUAN LUIS OYARZÚN CÁRCAMO, cédula de identidad N°9.774.686-9, **sin tacha.**

Al punto de prueba N°1, indicó que sí, es efectivo, nosotros con Christian somos conocidos desde el colegio y de vez en cuando los exalumnos nos juntamos y ahí supimos del caso que le había pasado a Christian, quedamos todos preocupados y comenzamos a averiguar cuando me encontré con él todavía tenía secuelas de la golpiza, tenía una pierna prácticamente inmovilizada, se veía muy mal anímicamente, se emocionó mucho al verme, se le notaba muy nervioso. Ahí me comentó que había sufrido una golpiza por parte de un cliente, él temía por su vida y la de su familia, ya que el agresor fue un militar, debido a la golpiza sufrió la quebradura de una pierna, y por tal motivo estuvo sin trabajar casi un año, le costó mucho soldar el hueso fracturado. Esto le significó un gasto que no tenía presupuestado, y además



que debido a lo mismo no podía trabajar, por lo tanto, no generaba ingresos y por lo que sé hasta el día de hoy nunca el agresor le ha pagado nada.

Al punto de prueba N°2, expuso que sí ha relación, porque debido a la golpiza sufrida, Christian tuvo un daño psicológico y físico que hasta el día de hoy no se ha podido recuperar. También sé que Christian lo demandó ante el Juzgado de Garantía y sé que ganó la causa. Desde la golpiza, es que Christian no se ha podido recuperar, sobre todo en lo económico ya que no podía trabajar y tenía que mantener a su familia. Y con lo cara que está la vida el día de hoy, Christian no sé cómo lo hizo.

TERCERO: Que, la parte demandada no rindió probanza alguna para acreditar su defensa.

CUARTO: Que la responsabilidad extracontractual que rige en nuestro derecho exige como condición para que el daño sea atribuido a un tercero, que sea el resultado de una acción ejecutada con dolo o con infracción del deber de cuidado, culpa.

En este orden de ideas para hacer excepción al principio de que cada cual soporta su daño, se sostiene que los requisitos de la responsabilidad civil por culpa o negligencia son: 1) acción libre de una persona capaz, 2) que dicha acción se realice con dolo o culpa, 3) que el demandante haya sufrido un daño y 4) que entre la acción culpable y el daño exista una relación causal suficiente para que éste pueda ser objetivamente atribuido al hecho culpable del demandado.

QUINTO: Que en el presente caso, en relación a la concurrencia de los requisitos de la responsabilidad aquiliana, cabe tener presente que la parte demandante funda su demanda indemnizatoria en su calidad de víctima de un delito de lesiones graves, cuya autoría es atribuida al demandado de autos Diogenes Yeovanny Ortiz Rojas, conforme a la sentencia ejecutoriada dictada en



sede penal y en base a la cual impetró el presente juicio sumario, según lo permite el artículo 680 N° 10 de nuestro Código de Procedimiento Civil.

SEXTO: Que, así las cosas, habrá que considerar los efectos que producen en el procedimiento civil las sentencias penales ejecutoriadas.

Al efecto resulta necesario tener presente lo prescrito en el artículo 178 y 180 del Código de Procedimiento Civil.

El primero de los preceptos citados señala: *"En los juicios civiles podrán hacerse valer las sentencias dictadas en un proceso criminal siempre que condenen al procesado."*

A su turno, el segundo de los artículos citados dispone: *"Siempre que la sentencia criminal produzca cosa juzgada en juicio civil, no será lícito en éste tomar en consideración pruebas o alegaciones incompatibles con lo resuelto en dicha sentencia o con los hechos que le sirvan de necesario fundamento."*

SÉPTIMO: Que en base al último de los preceptos citados don Arturo Alessandri Rodríguez sostiene: *"De ahí que si la sentencia fuere condenatoria, no podrá ponerse en duda en el juicio civil la existencia del hecho constitutivo del delito o del cuasidelito, ni sostenerse la inculpabilidad del condenado (art. 33 C.P.P.); el juez civil debe tener necesariamente por cierto que éste ejecutó el hecho ilícito de donde emana la acción de responsabilidad hecha valer ante él."*

Luego el autor sostiene que la cosa juzgada que derive de la sentencia penal sólo puede referirse a los hechos que fueron materia del proceso, de tal suerte que, si en el juicio civil se invocan otros diversos como fuente de la responsabilidad, la sentencia penal no produce cosa juzgada respecto de ellos en el proceso civil. (*"De La Responsabilidad Extracontractual En El*



Derecho Civil Chileno", Editorial Jurídica de Chile, septiembre de 2015, p. 368 y 369).

En este mismo orden de ideas don Enrique Barros Bourie, junto con señalar que el juez civil no puede poner en duda la existencia del hecho que constituye el delito, ni la culpa del condenado, agrega: "*Con todo la responsabilidad civil requiere la existencia de un daño que sea causal y normativamente atribuible al ilícito del demandado. Así, aunque en el juicio civil no sea necesario discutir el ilícito, sí lo es para probar y calificar el daño y la causalidad.*" (*Tratado De Responsabilidad Extracontractual*", Editorial Jurídica de Chile, septiembre de 2008, p. 963).

OCTAVO: Que en cuanto al alcance de la cosa juzgada de la sentencia penal en sede civil se sostiene que produce un efecto *erga omnes*, sin que sea necesario la concurrencia de la triple identidad exigida por el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.

Así, por ejemplo, suponiendo un accidente de tránsito que causa lesiones, la sentencia condenatoria respecto del conductor del vehículo produce cosa juzgada en sede civil, en el juicio impetrado respecto del dueño o actual poseedor del vehículo (responsable civil), aun cuando sea un sujeto distinto y no exista, por tanto, identidad de persona.

Por otra parte, se señala que conforme a lo estipulado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Civil, ya transcrito, la sentencia penal produce cosa juzgada en dos aspectos: 1) en cuanto a lo resuelto en el juicio penal; y 2) respecto de los hechos que se tienen por probados y que sirven de necesario fundamento a lo resuelto en el proceso criminal.

Lo que se busca es evitar sentencias contradictorias, así el juez civil no puede contradecir lo resuelto en sede penal, tanto en los hechos como en



el derecho. (Enrique Barros Bourie, Obra citada, p. 968).

NOVENO: Que atento a lo referido precedentemente, así como en el acápite "Hechos" y en lo resolutivo de la sentencia pronunciada por el Juzgado de Garantía de Punta Arenas, en causa RIT N°2177-2022, resulta acreditado de forma incuestionable, por encontrarse amparado por el efecto de cosa juzgada, los hechos consistentes en: El día 02 de agosto del año 2022, aproximadamente a las 11:00 horas, **Diógenes Yeovanny Ortiz Rojas** se constituyó en el inmueble ubicado en calle Antonio Pigafetta N° 781, Villa Apeninos de la ciudad de Punta Arenas, lugar donde don **Christian Marcelo Reyes Manríquez** efectuaba labores relativas a la ampliación de una vivienda perteneciente al acusado, para lo cual previamente había existido un trato referido a aquel trabajo, los que se venían desarrollando desde ya hace un tiempo a la fecha.

En este contexto, y producto de desavenencias respecto al trabajo realizado, se generó una discusión entre ambos, la que luego devino en una agresión física, consistente en recibir el demandante golpes de puño y pies por parte del demandado, a consecuencia de lo cual la víctima Christian Marcelo Reyes Manríquez cayó al suelo, y en momentos en que intentaba incorporarse, el demandado tomó una piedra de gran tamaño, la cual arrojó a la víctima sobre su pierna izquierda, a la altura del peroné, todo lo cual provocó que éste sufriera lesiones consistentes en "*policontusiones, traumatismo encéfalo craneano leve, y fractura de peroné distal izquierdo*", lesiones de carácter grave según diagnóstico médico legal.

Luego de producirse esta agresión, el demandado profirió al demandante, antes de retirarse del lugar, expresiones consistentes en indicarle que se fuera, o si no lo "mataría a palos".



Finalmente se acredita el actuar doloso del demandado de estos autos, Diógenes Yeovanny Ortiz Rojas, toda vez que, en el resuelvo primero de la sentencia penal se le condena como autor del delito de Lesiones Graves en la persona de Christian Marcelo Reyes Manríquez.

DÉCIMO: Que en este punto corresponde en forma liminar rechazar todas las alegaciones que plantea el demandado en su contestación, aludidos en lo expositivo de esta sentencia, y que pretenden cuestionar los hechos asentados en la sentencia penal ejecutoriada, referidos en el motivo que precede, los que sirvieron de fundamento para condenar al demandado como autor del delito de lesiones graves.

DÉCIMO PRIMERO: Que, así las cosas, la prueba producida en autos tiene como objetivo acreditar los elementos faltantes que configuran la responsabilidad civil extracontractual, a saber, el daño sufrido por la víctima, parte demandante, y su nexos causal con el actuar del agente, parte demandada de autos.

DÉCIMO SEGUNDO: Que en cuanto a la concurrencia del elemento daño que configura la responsabilidad civil extracontractual, la parte demandante alega la existencia de un daño material y moral.

En el ámbito del daño material el actor denuncia un daño emergente que lo hace consistir en los gastos médicos que le causo la incapacidad física provocada por el demandado. Dicho gasto lo avalúa en la suma de \$514.750.-.

Asimismo, solicita se le indemnice un lucro cesante que consistiría en que, siendo un trabajador independiente que se desempeña como contratista de obras menores y construcción de viviendas, corresponde que se condene al demandado al pago de \$17.445.000.-, que equivale a su ingreso mensual estando a plena capacidad



para cumplir los contratos de obras suscritos con sus clientes.

DÉCIMO TERCERO: Que, con relación al daño emergente, este consiste en el empobrecimiento real y efectivo del patrimonio que ha sufrido el daño.

Ahora bien, el demandante para acreditar tal daño aparejó a los autos instrumental consistente en Informe Médico Legal, N°12-ARS-C-LES-124-22, de 09 de diciembre de 2022, que señala como diagnóstico definitivo: policontuso, traumatismo encéfalo craneano leve, fractura de peroné distal izquierdo, tiempo estimado en sanar 60 días, tiempo de incapacidad 60 días, carácter de las lesiones Grave.

Aparejó además Diagnóstico N°2154466 de la Asociación Chilena de Seguridad ACHS, de 30 de marzo de 2023, que consigna fractura de tercio proximal de peroné. No consolidada obs. Inestabilidad a nivel de tobillo.

Informe Médico de Atención de ACHS, de 08 de marzo de 2023, que señala como diagnóstico fractura peroné, diafisaria cerrada y trastorno de disco lumbar y otros, conradiculopatía. Este informe contiene bonos de atención de ambulatoria, FONASA, que dan cuenta de diversas prestaciones sanitarias como radiografías, tomografía, y consulta médica, cuyo copago del beneficiario fue debidamente cancelado conforme a los timbres estampados y comprobante de tarjeta de débito. Los montos cancelados ascienden en total a \$196.010.-.

Boleta electrónica N°1245, de Servicios Médicos FAGM SpA, de fecha 05 de mayo de 2023, por la suma \$50.000.- con el respectivo timbre de caja y comprobante de tarjeta de débito.

Informe de Imagenología del Hospital Clínico de Magallanes, con comprobante de recaudación N°1524, de fecha 06 de septiembre de 2022, por la suma de \$200.-.



Boleta de farmacia N°1532667, de 01 de marzo de 2023, por la suma de \$21.990.-.

La prueba referida, acompañada en forma legal y no objetada, permite acreditar la existencia de un daño emergente a consecuencia del ilícito, ascendente a la suma de \$268.200.-, por lo que se accederá a la demanda en este punto.

DÉCIMO CUARTO: Que, avanzando en la controversia, respecto del lucro cesante pedido por la parte demandante, cabe considerar que el tipo de daño patrimonial invocado consiste en ciertos ingresos que la víctima habría obtenido si no hubiere ocurrido el hecho que genera la responsabilidad del demandado. Asimismo, el lucro cesante indemnizable es aquel que consiste en un daño futuro cierto y no en una mera eventualidad. Así las cosas, siendo el lucro cesante una contingencia en orden a que la víctima habría obtenido un determinado ingreso de no mediar el hecho ilícito, resulta que dicha certidumbre se traduce en una posibilidad significativa de obtener dichos ingresos conforme al curso normal de las cosas.

Ahora bien, no obstante lo señalado, la parte demandante no pasa de hacer una mera afirmación en cuanto a la existencia de un lucro cesante, pues no rindió prueba alguna que permita sostener con posibilidad significativa que, conforme al curso normal de las cosas, dejó de percibir los ingresos que reclama a consecuencia del ilícito civil, por lo que se desestimaré la demanda en este punto.

DÉCIMO QUINTO: Que en cuanto al daño moral habrá que considerar que esta clase de daño comprende todo detrimento o menoscabo que por hecho o culpa de otro la víctima sufre en sus intereses extrapatrimoniales.

Al respecto don Álvaro Vidal Olivares al tratar el daño corporal como manifestación del daño moral, cita a la profesora Carmen Domínguez Hidalgo, quien



refiriéndose al daño moral señala que "estamos con aquellos que conciben al daño moral del modo más amplio posible, incluyendo allí todo daño a la persona en sí misma "física o psíquica", como todo atentado contra sus intereses extrapatrimoniales. Comprende pues el daño moral todo menoscabo del cuerpo humano, considerado como un valor en sí y con independencia de sus alcances patrimoniales." (Lo subrayado es del juez infrascrito).

Asimismo, cita sentencia de la Corte Suprema del año 2014 (Rol N°12048-2013) que señala, "Que el daño moral se ha entendido como el pesar, dolor, molestia que sufre una persona en su sensibilidad física o en sus sentimientos, creencias o afectos. Si atendemos al concepto, éste abarca no sólo las lesiones a bienes de la personalidad, lo que en estricto rigor constituye daño moral, sino que además quedan comprendidos las lesiones corporales, la aflicción psicológica y la pérdida de oportunidades para disfrutar la vida. De esta manera y considerando la lesión de un interés jurídicamente relevante, se puede llegar a la compensación del daño no patrimonial no sólo por el dolor o sufrimiento que se padece." ("Responsabilidad Civil Médica", DER Ediciones Limitada, primera edición, octubre de 2018, p. 83).

Finalmente, en lo relativo a la prueba del daño moral, como es sabido, al afectar el fuero interno de la persona, no puede ser objeto de prueba directa, sólo puede ser inferido a través de presunciones judiciales. Entonces deberá estarse a los hechos que se logren acreditar en la presente causa para a partir de ellos inferir la existencia del daño moral.

DÉCIMO SEXTO: Que en este orden de ideas la parte demandante rindió prueba instrumental apta para acreditar un daño corporal, a partir del cual se pueda inferir el daño extrapatrimonial invocado.



En efecto, aparejó sentencia penal dictada por el Juzgado de Garantía de Punta Arenas, Informe Médico Legal, informes de imagenología, informe resonancia magnética de columna lumbar e informe TAC pierna izquierda.

Así la sentencia penal y el Informe Médico Legal hace fe que el demandante a consecuencia del ilícito resultó policontuso, con traumatismo encéfalo craneano leve y fractura de peroné distal izquierdo, agregando el informe médico legal como tiempo estimado en sanar 60 días e igual tiempo de incapacidad, catalogando las lesiones de graves.

Por otra parte, los informes de imagenología, resonancia magnética y TAC acreditan, acreditan y grafican el proceso tortuoso que ha debido seguir el demandante para superar sus lesiones.

En definitiva, la prueba permite presumir la existencia del daño moral sufrido por el actor, pues es posible inferir el dolor o aflicción que experimentado por las lesiones sufridas, como la angustia e impotencia al verse impedido de trabajar y desarrollar su vida como lo hacía antes de acaecer el ilícito.

Asimismo, la testimonial de don Jorge Vargas Meneses y Juan Oyarzún Cárcamo acredita que a consecuencia de la golpiza de la que fue objeto el actor, se afectó su ámbito psicológico, toda vez que, los testigos manifiestan que el demandante sufrió un cambio emocional, se aprecia mal anímicamente, con temor de salir a la calle, con miedo a que el agresor se acerque a él nuevamente, muy nervioso, con temor por su vida y la de su familia.

En definitiva, resulta acreditado el daño moral alegado como la entidad de este, y su indemnización se fijará prudencialmente en lo resolutivo de esta sentencia, considerando para ello las peculiaridades del



hecho, cometido con dolo, y la magnitud del daño constatado.

DÉCIMO OCTAVO: Que el nexo causal entre la conducta dolosa del demandado y el daño constatado en los motivos que preceden resulta manifiesto, conforme fluye de los razonamientos efectuados al tener por acreditado el daño emergente y moral, como de la sentencia penal firme y el Informe Médico Legal acompañados al proceso.

DÉCIMO NOVENO: Que en este punto cabe abordar la compensación de culpa alegada por la demandada.

Tal alegación será desestimada por los argumentos en que se funda, pues resulta inaceptable sostener que el supuesto incumplimiento de un contrato por parte del demandante lo expuso imprudentemente a una golpiza propinada por el demandado y contraparte contractual. Dicha argumentación es rechazada de plano pues no se condice con una sociedad civilizada donde impera el derecho, y no las vías de hecho, como mecanismo de resolución de conflictos.

DUODÉCIMO: Que el demandado será condenado al pago de las costas del presente juicio por haber resultado totalmente vencido, toda vez que, se acogerá la acción indemnizatoria, desechándose todas sus defensas.

Y considerando además lo prescrito en los artículos 144, 159, 160, 161, 162, 170, 253 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; artículos 1437, 1698, 2314, 2316 y 2332 del Código Civil, **SE RESUELVE:**

Que **SE ACOGE, CON COSTAS,** la demanda de indemnización de perjuicios deducida en contra de **Diógenes Yeovanny Ortiz Rojas,** y se le **CONDENA** a pagar a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.- Por concepto de **daño emergente** la suma de **\$268.200.-.**

2.- Por concepto de **daño moral** la suma de **\$25.000.000.-.**



Las sumas de dinero que se ordena pagar lo serán reajustadas conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor y devengarán interés corriente, entre la fecha de dictación de la presente sentencia y la de su pago efectivo.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol C-1036-2023.-

**DICTÓ DON CLAUDIO NECULMAN MUÑOZ, JUEZ TITULAR DEL
PRIMER JUZGADO DE LETRAS DE PUNTA ARENAS.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Punta **Arenas**, nueve **de junio de dos mil veinticinco**.

